Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA JANET
PILAR FIR 06251899 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/10/2024 12:25:23-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00096-2023-Q/TC
LIMA
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/09/2024 10:11:07-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de julio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez que se agrega– y Hernández Chávez, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00096-2023-Q%20Resolucion.pdf

VISTO

El recurso de queja presentado por don Jhonny Hernán Tupayachi Sotomayor, procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contra la resolución de fecha 16 de agosto de 2023, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República [1], en el Expediente 30566-2022-0-5001-SU-DC-01, que corresponde al proceso de amparo promovido por doña Suzanne Lange Kuczynski Lange contra el recurrente; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y a los artículos 54 al 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se conoce el recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.

2. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, debemos pronunciarnos sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.

3. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien en su momento el Tribunal Constitucional consideró la posibilidad de admitir el recurso de agravio constitucional contra sentencias constitucionales fundadas cuyo proceso subyacente estaba relacionado con los delitos de tráfico ilícito de drogas,

[1] Folio 32

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO
ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/09/2024 15:42:20-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/10/2024 13:39:38-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/09/2024 12:38:41-0500

lavado de activos y terrorismo, tal criterio jurisprudencial fue dejado sin efecto mediante el auto del Pleno recaído en el Expediente 01945-2021-PHC/TC.

4. En el caso concreto, el Tribunal aprecia que, mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2023, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República[2] revocó la sentencia, de fecha 2 de junio de 2022, y reformándola declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por doña Suzanne Lange Kuczynski Lange en contra del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada y de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada por la vulneración del derecho constitucional al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Contra dicha resolución, la parte demandada interpuso recurso de agravio constitucional, el cual fue declarado improcedente con resolución de fecha 16 de agosto de 2023.

5. En tal sentido, el Tribunal observa que quien ha interpuesto el recurso de agravio constitucional es la parte emplazada, pese a que no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo, por lo que dicho recurso ha sido correctamente denegado. Por tanto, corresponde desestimar el presente recurso de queja.

6. De autos se advierte que la parte quejosa no ha cumplido con anexar las copias certificadas por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio y de las respectivas cédulas de notificación conforme a lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, por lo que sería inoficioso declarar inadmisible la queja, a fin de que se subsanen dichas omisiones, pues, según lo expuesto, el recurso de queja de autos es manifiestamente improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

---

[2] Folio 37

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Con el debido respeto por la opinión de la mayoría, considero que en este caso corresponde declarar como **INADMISIBLE** el recurso de queja presentado por don Jhonny Hernán Tupayachi Sotomayor, procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contra la resolución de fecha 16 de agosto de 2023, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República[3], en el proceso de amparo recaído en el Expediente 30566-2022-0-5001-SU-DC-01.

A efectos de resolver la presente causa, mis colegas, al igual que en el auto recaído en el Expediente 01945-2021-PHC/TC, se han apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional referida a la procedencia excepcional o atípica del recurso de agravio constitucional (RAC) contra sentencias estimatorias, a fin de preservar el orden constitucional y otros bienes de fundamental relevancia. Así, la posición mayoritaria estima que, en el caso de autos, al haberse interpuesto dicho recurso por la parte demandada contra una resolución en segunda instancia que declara fundada la demanda de amparo, corresponde que la presente queja deba ser calificada como improcedente.

Por ello, en este voto, expresaré las razones por las cuales considero que se debe mantener la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional para los casos relacionados con el delito de lavado de activos.

En primer lugar, deseo recordar, como lo refirió el supremo intérprete de la Ley Fundamental en su oportunidad, que a la judicatura le corresponde la protección del orden constitucional, por lo que esta debe encontrarse provista de las herramientas e instrumentos procesales idóneos para tal efecto, a fin de evitar que por "defecto" se terminen constitucionalizando situaciones que, aunque aparecen revestidas de un mandato de "constitucionalidad", en la práctica contienen un uso fraudulento de la Constitución o bajo el manto protector de los derechos fundamentales, se pretenda convalidar la vulneración de aquellos o una situación en la que se ha configurado un uso abusivo del derecho (*cfr.* Expedientes 02663-2009-PHC/TC, fundamento 6 y 01711-2014-PHC/TC, fundamento 3). Es bajo esta premisa que el Tribunal Constitucional, en aplicación de los principios de interpretación conforme a la Constitución y

[3] Folio 32

de autonomía procesal, configura su propio derecho procesal con el objeto de garantizar la primacía de la Ley Fundamental y la vigencia efectiva de los derechos de la persona.

En segundo lugar, considero importante enfatizar que el Tribunal Constitucional debe ser competente para revisar la expedición de sentencias estimatorias expedidas en procesos constitucionales relativos al delito de lavado de activos que, en segunda instancia, hayan declarado fundada la demanda, ya que ello resulta fundamental para el mantenimiento del régimen constitucional y democrático que implica el combate contra este delito, el cual, como se conoce, es uno de los más frecuentes en la sociedad peruana.

En efecto, en el caso específico del lavado de activos, el Tribunal ya ha recordado que este constituye un delito de carácter pluriofensivo, por lo que el deber del Estado peruano "no debe agotarse en la mera descripción típica de las conductas delictivas en el Código Penal […], sino que además para llegar a tal cometido debe procurarse el establecimiento de procedimientos de investigación eficientes […]" (Exp. N.º 02748-2010-PHC/TC). En ese sentido, a fin de hacer operativa esta obligación constitucional de prevenir y sancionar eficazmente el lavado de activos, estimo que en los procesos constitucionales en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con este delito, excepcionalmente, las procuradurías y entes con legítimo interés pueden plantear el recurso de agravio constitucional respectivo.

Por tanto, independientemente del mandato establecido en los artículos 202, numeral 2 de la Constitución y 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 201 de la Constitución, es competente para conocer y resolver un RAC atípico, es decir, un RAC interpuesto en contra de una resolución constitucional *estimatoria* de segundo grado con la finalidad de luchar contra el delito de lavado activos.

Siendo así, al resolver el recurso de queja, el Tribunal debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, la cual establece que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida (de segunda instancia), del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de

notificación certificadas por el abogado.

En el presente caso, observo que el recurrente no ha cumplido con anexar copias certificadas por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación conforme a lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por tanto, mi voto es por declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja, por lo que se ordena al accionante subsanar la omisión advertida dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ